

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al apoderado del demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), allegando el “**respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por cuanto el pantallazo que allega desde el correo electrónico del apoderado del demandante no es un acuse de recibo, el mismo se realiza a través de empresas de correo certificadas donde se indica la hora y fecha de entrega y el acuse de recibo del mensaje y la fecha, con la que se puede constatar que el destinatario accedió al mensaje.

Ahora, si hace la notificación a través del correo electrónico del apoderado del demandante, **debe contar con el sistema de confirmación de lectura** y recibido de correos electrónicos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f646983fce24ef5c93e6e6812635018b354e71851f8bab12e6d1a7dea1ad61**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del trabajo de partición, póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia designado en el proceso al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a realizar las correcciones señaladas por la apoderada en su escrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c42d58891316fda7133da95b60bff236920cdcc0c3abe53ee5e6483deb2e21**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la demandada señora **MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN** el despacho le informa que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo, se advierte que en su memorial hace referencia a dos situaciones, una, el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del señor **JOSÉ MIGUEL ALARCÓN ESTEBAN**, ante dicha situación y, en caso de que el demandante no esté cumpliendo con la cuota alimentaria establecida por el despacho, puede adelantar el proceso ejecutivo de alimentos para solicitar su cobro.

Y, de encontrarse inconforme con el monto de la cuota alimentaria fijada en sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y pretende un aumento de la cuota, debe formular su petición en tal sentido, indicando el monto al que aspira se aumente la misma con las pruebas que acrediten los gastos de los menores de edad.

Se le pone de presente que puede contratar los servicios de un abogado que la represente en el trámite de la referencia o acudir a la Defensora de Familia, con la finalidad de que la orienten en los trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314fb13bb8b80390335de4fbc3b6d6693b3b53f7047026cba758ce33af00302b**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.0638 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega del oficio, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

De igual forma, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al ejecutado en el asunto de la referencia en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020177f49f106e0a1962a133b01b2b822bd00db600c3d834a70da543f58b2faf**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **MARIA ISABEL ESPINOZA QUINTERO** como apoderada judicial de la señora **BLANCA LIGIA GUZMÁN PORTELA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Ante la solicitud formulada por dicha apoderada y previo a tener en cuenta a la señora **MARÍA ISABEL ESPINOZA QUINTERO** como sucesora procesal del fallecido **CIRO OVIEDO SÁNCHEZ** en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ISABEL ESPINOZA** donde se observe la nota de reconocimiento paterno por parte del fallecido **CIRO OVIEDO**.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) nombrando el curador ad litem a los herederos indeterminados del fallecido **CIRO OVIEDO SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a961816528755208d1f8d441c9d02aff4fd631937587d189736792242005285**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7e0f08f7ef771b3e71c74ed8e4bb8e046729d5d6fc86828f461043c3d85a8**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone:

De la solicitud de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a150ab920d7edde449ab773943ec40a404e7c756fe348d7cc9667f74163e0**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación vista a folio 156 allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obre en el expediente de conformidad, por secretaría ofíciase indicándole a la entidad que la prueba se ordena para determinar si el fallecido **MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES** es el padre extramatrimonial del señor **MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS**.

Así mismo agréguese el memorial allegado por el apoderado del demandante en el asunto de la referencia junto con sus anexos, a través de los cuales acredita el pago de los gastos de exhumación ante el Cementerio Parroquia de Funza, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad9f0e4a47474fee86b529c4d9d317781b6a99e090853a4f8f91b348ddc2fb8**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7505403f99bdd7f5c4caa087171d74cdeaa44772896862ee0418dbc78c2a**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Informe de valoración psicológica realizado por parte de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS” respecto al plan terapéutico que acordaron las partes del proceso en el numeral QUINTO de la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), obre en el expediente de conformidad y póngase en conocimiento tanto de la demandante como del demandado y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a9bce9c77278a4a7eb5ae5a9f0da298d0074aeb5a8180c82b583ba0305fe1**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a las partes del proceso para que procedan a dar cumplimiento a lo **solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital a folio 146 del expediente (cuaderno continuación), cancelando las obligaciones pendientes de pago, así como lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a folio 166 a 167 (cuaderno continuación), esto le compete a los herederos y a la cónyuge del causante, sin esto, el proceso de la referencia no puede continuar.**

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 11, el despacho reconoce al señor **LUIS SEBASTIÁN VILLAMIZAR SUÁREZ** como cesionario de los derechos herenciales del señor **EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA** (quien es heredero del causante en su calidad de hijo), conforme a **la escritura pública No.2549 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá, en consecuencia, por secretaría, requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador, para que proceda a elaborar el trabajo respectivo tomando nota de la anterior venta de derechos herenciales.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c304c6d4e0ab34326280f05a2ab15c7dfe4e07e957b6746484c8e3c2cff92c**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por el doctor **JORGE FREDY SALEK** en el que solicita le informen que función cumple en el proceso, mediante correo electrónico por este suministrado por secretaría comuníquesele que, al interior del proceso de sucesión, a folios 117 a 118 se allegó poder en el que la señora **MARÍA DEL PILAR RUÍZ BERNAL** termina el mandato que confirió al abogado JORGE ROJAS GUZMAN y otorga poder al doctor **JORGE FREDY SALEK** para que la represente en el presente trámite.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) se reconoció al doctor **JORGE FREDY SALEK** como apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR RUÍZ BERNAL** quien actúa en representación del menor de edad NNA **C.A.V.R.** hijo del causante; en caso de que el doctor pretenda renunciar al poder que le fue otorgado o indique que existe alguna revocatoria del mismo por parte de la señora **MARÍA DEL PILAR RUÍZ**, debe allegarlos al expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e40aa168a5a7b978205aeab225447c46e791b410e0e6d5c83f1e82023272b**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la curadora ad litem designada a la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que proceda cancelando los gastos que le fueron fijados en el asunto de la referencia a dicha auxiliar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f29782b172267c46c68bbe46ff4aa0fab61706731dd04ee3e0dea889267d51**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 38 del expediente digital allegado por la demandante en el asunto de la referencia se Dispone:

1. Póngase en conocimiento del demandado señor JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO, de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, y del Centro Zonal Barrios Unidos las manifestaciones realizadas por la señora HENDRIKA GARCÍA, en cuanto a su imposibilidad de llevar a la menor ante el Centro Zonal donde se están realizando las visitas supervisadas, y por lo que solicita las mismas puedan realizarse en el Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montúfar, donde actualmente estudia la menor de edad NNA AMAG., disponiendo que la servidora pública supervisora del CZ Barrios Unidos, se traslade en dicho horario para realizar la supervisión de la visita, para que se manifiesten al respecto, y el Centro Zonal informe si es posible que la persona encargada de supervisar dicha visita pueda hacer los traslados respectivos.

2. El memorial de aclaración, complementación y corrección (adición) del dictamen de medicina legal, fue allegado fuera de término por la demandante, pues el dictamen pericial aportado por medicina legal se le puso en conocimiento a las partes del proceso, mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) **y les fue remitido mediante correo electrónico el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) como se evidencia del índice electrónico 26, contando con tres (3) días para pronunciarse frente al mismo, los cuales vencían el veintitrés (23) de septiembre y allegó la solicitud el veintiséis (26) de septiembre. Esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.**

3. El memorial allegado por la demandante, frente a la solicitud de aclaración y corrección de las actas de visitas supervisadas remitidas por el ICBF CZ Barrios Unidos, "**especialmente por la adulteración de las mismas**", como así lo señala la demandante, remítase mediante oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos para que aclaren los puntos solicitados por la memorialista.

Por otro lado, obre en las diligencias el fallo allegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B que ordenó al Defensor de Familia Centro Zonal Barrios Unidos adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a la recurrente la información relacionada con las medidas adelantadas por la demandante ante dicho Centro Zonal.

Así mismo remítase al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho el expediente digital para su conocimiento, indicándole que el demandado señor **JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO** cuenta con visitas supervisadas a favor de la menor de edad NNA **A.M.A.G.** las que se realizan ante el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, sin embargo la demandante solicita la modificación del lugar en el que se realizan las mismas por falta de medios económicos, solicitud de la cual se está corriendo traslado al demandado para que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f116f3a3645ea407dff6237b01f4f1df00bc1ffe8eae016ddf016290745b60**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que atendiendo su solicitud y conforme lo dispone el artículo 597 del Código General del Proceso numeral 1: “Artículo 597 *Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: Si Se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*”, se levantó la medida cautelar únicamente del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.**50S-4047860**

Así mismo, se le requirió para que allegara al despacho copia de la Escritura Pública a través de la cual elevaron el acuerdo frente a la liquidación de la sociedad patrimonial en el asunto de la referencia.

Finalmente, se le indica, que el proceso de unión marital de hecho se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Si pretende adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial ante el juzgado, así deberá solicitarlo, con la indicación de los activos y pasivos que se pretendan relacionar y aportar los registros civiles de nacimiento de los compañeros donde se observe debidamente inscrita la sentencia.

En todo caso, el despacho le pone de presente a la apoderada de la demandante que las medidas cautelares decretadas en esta clase de procesos continúan vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso, que establece en su numeral 3º:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83318041e2403132e55f3898c586923fb6d41b8bd18503469f1228f5dc92b109**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **ANDREA PARRA SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la señora **MARTHA SASTRE GIL** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a disponer lo pertinente sobre la admisión del trámite de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, proceda la apoderada a allegar al despacho una relación detallada de los bienes tanto activos como pasivos que señala pertenecen a la sociedad conyugal que se pretende liquidar, con las pruebas que acrediten su existencia, y un valor estimado de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bac32e8c2592ff1ed5e0518f426eca089d510544e433678d81b21878c73dfd**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante la que se dispuso que, con la finalidad de garantizar el debido proceso a la recurrente, compartirle el link del proceso, con la finalidad de que tenga conocimiento del escrito de contestación de la demanda en reconvención, visible a folios 71 a 77 de dicho cuaderno.

Fundamentos de la parte Recurrente: Informa la apoderada del demandante en reconvención que el día 5 de mayo de 2022 procedió dentro del término de ley a contestar la demanda y a formular demanda de reconvención, la que envió de forma simultánea al apoderado de la demandante principal, indica que a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2022 el despacho admite la demanda de reconvención e indicó a los apoderados que la providencia se debía notificar por estado y controlarse el término de veinte (20) días y, ordenó remitir dicha demanda de reconvención nuevamente a la parte demandada en reconvención. Finalmente Señala la apoderada que revisado el expediente no resulta procedente remitirle el enlace del expediente y de la contestación de la demanda de reconvención presentada, indicando que dentro del expediente no obra contestación a dicha demanda de reconvención, y que la contestación remitida por el demandado se envió cuando no se había admitido aún la demanda de reconvención propuesta.

Dentro del término de traslado la parte demandante principal y demandada en reconvención guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a las inconformidades planteadas por la recurrente, basta con ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 que establece:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos*

por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Dicha norma es clara cuando indica que si una parte acredita haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaría.

En el expediente se advierte que efectivamente la parte demandante en reconvención el día cinco (5) de mayo de la presente anualidad aportó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención como se evidencia a folio 70 del cuaderno de la demanda de reconvención.

De igual manera se evidencia que dicha demanda de reconvención fue compartida al correo electrónico del apoderado de la demandada en reconvención. (folio 70 demanda de reconvención).

Ahora bien, no había necesidad de correr traslado de dicha demanda de reconvención por parte del despacho; sin embargo, el juzgado debía emitir un auto ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que se dictó el treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad. **En este orden de ideas, una vez admitida la demanda de reconvención debió correrse traslado por el despacho de una vez de las contestaciones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención, pues conforme lo dispone la norma que en apartes anteriores se transcribe, cuando se advierta que se acredita el envío de un escrito al cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales se prescindirá del traslado por secretaría, que fue lo que ocurrió, pues el demandante en reconvención a través de su apoderada acreditó que remitió la demanda de reconvención al apoderado de la demandante principal.**

Esto traduce que el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandada en reconvención allegó al correo electrónico del despacho la contestación a la demanda de reconvención como se evidencia a folios 71 a 90 del cuaderno de la demanda de reconvención, esto es, dentro del término legal, y antes de emitir el auto que admitió dicha demanda, pues

como ya se indicó del traslado que deba correrse a una de las partes y que se remita a través del correo electrónico se prescindirá el traslado por secretaría.

El despacho no puede como lo solicita la parte demandada principal, tener por no contestada la demanda de reconvenición, **pues la misma se contestó el día once (11) de mayo de la presente anualidad** aun cuando no se había admitido la demanda de reconvenición, y esto, por cuenta del envío que de dicha demanda se realizó al correo electrónico del apoderado de la demandada en reconvenición.

Ahora la providencia atacada se dictó en garantía de los derechos fundamentales de la parte recurrente y demandada principal, pues esta señaló a folios 357 del cuaderno principal que no había allegado a su correo electrónico contestación alguna a la demanda de reconvenición, motivo por el cual el despacho dispuso enviarle en link del expediente digital para que tuviera conocimiento de la contestación de la demanda de reconvenición y cumplido lo anterior, proceder a correr traslado de las contestaciones de las demandas allegadas.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia atacada de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia y como quiera que se dispuso compartir la contestación allegada en la demanda de reconvenición, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre las contestaciones de la demanda allegadas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d1865ac78419b4b6aae83932bab9021219559c6a19726b4d32dc39258c1fa**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0870106108b3a59ec94d3825b40c37f1a8f3ca6f58f89c42911ce314a8b01f9**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo contenido del memorial que antecede, así como la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia realizada a folios 41 a 42 y 53 y 54 del expediente digital, respecto al apoyo provisional ante el banco Davivienda a favor del señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ, atendiendo las condiciones en las que se encuentra el señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, que se evidencia de las documentales allegadas, esto es la historia clínica (folio 8 del expediente digital) en el cual se indica: *“Paciente de 30 años recuperado de neumonía por SARS COVID 19 de 6 meses de evolución quien sufre paro cardiorrespiratorio y encefalopatía hipoxica severa que requiere de traqueostomía gastrostomía de alimentación con soporte de oxígeno...en estado de mínima conciencia solo apertura ocular espontanea...pronostico neurológico pobre...paciente en regulares condiciones generales...estado de mínima conciencia, pobre interacción con el medio, sin episodios convulsivos...”*

Así como del Informe de Visita Social en el cual se señala: *“...Se observa dependencia total, tanto de equipos hospitalarios como de cuidadores, en consecuencia, no es funcional para realización de actividades básicas como bañarse, vestirse, establecer relaciones sociales.”*

El despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales al señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ** **y mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, dispone ampliar las medidas provisionales innominadas que fueron decretadas en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) consistente en:**

La asignación provisional de APOYO en favor del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, única y exclusivamente para el manejo de los productos financieros (cuenta de ahorros) del banco **DAVIVIENDA** donde se encuentran consignados los dineros del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ**, apoyo que se asigna a su progenitor el señor **NESTOR HUGO CALIXTO DÍAZ**, **elabórese oficio al Banco comunicando la anterior decisión. El despacho requiere al señor NÉSTOR HUGO CALIXTO DÍAZ para que presente informe mensual al juzgado del uso de los dineros que se le entreguen, aclarando que, con dicho dinero, debe cancelar los gastos necesarios para la atención del señor NÉSTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ, como son alimentación, medicamentos, enfermeras, así como elementos de aseo y demás para su cuidado y atención especial.**

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, allegue al despacho el Informe de Valoración de Apoyos que en diferentes oportunidades se le ha solicitado, del señor NÉSTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6136f2dee1bf4cbb26fb34c7832876fbc218a08569121e3d72992f08b8330**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de resolver lo que corresponde sobre el proceso de la referencia y frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante mediante correo electrónico por ésta suministrado, para que informe al juzgado dónde se encuentran los restos óseos del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ZABALA, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer lo pertinente sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si se cuenta con material genético del mismo, en dónde reposa, para elaborar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dadd097077d2af2dfe3f48e6dc5d210a931e191c6c0bd29b7bbacddb0db1472**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte interesada al correo electrónico de los señores **EFRAIN PEREZ CHAPARRO** y **ALEXANDER PEREZ MORENO**, se requiere al apoderado de la parte interesada para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitieron las notificaciones, de igual manera se le pone de presente, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores **EFRAIN PEREZ CHAPARRO** y **ALEXANDER PEREZ MORENO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo **acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje,** esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de quien inició la sucesión, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario y acreditar

que remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de **EFRAIN PEREZ CHAPARRO y ALEXANDER PEREZ MORENO.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3445f4a6cdb8046504d84c1bfe802d1894c71c1d80c4838f0fa54f37eb0d4**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD de ELAD LAHAV ISACHAR, en representación del niño NNA J.H.I.M., en contra de la señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA. NO. 11001311002022-0025200.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C.G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **ELAD LAHAV ISACHAR**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad **NNA J.H.I.M.** nacido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), registrado en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 33548906, con NUIP 1013030687, no es hijo de la señora **EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **J.H.I.M.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- El menor **J.H.I.M.** nació en Bogotá el día 23 de marzo de 2022.
- El menor **J.H.I.M.**, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría 27 del círculo de Bogota bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548906, con NUIP 1013030687, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.
- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día nueve (9) de julio de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **ELAD LAHAV ISACHAR** y la señora **EDITH JOHANNA MARTINEZ ROCHA**, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.
- Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones

necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

- El Centro latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA; esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora EDITH JOHANNA MARTINEZ ROCHA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor ELAD LAHAV ISACHAR y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular y el respectivo informe anexo a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios a la señora EDITH JOHANNA MARTINEZ ROCHA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ELAD LAHAV ISACHAR.

- Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

- Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora EDITH JOHANNA MARTINEZ ROCHA, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aportó al proceso.

- Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de la Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En este estado del proceso, de conformidad con el art. 278 del C.G. del P., se emitirá la decisión que resuelva las pretensiones de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

¹ Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que*

² Sentencia C-258 de 2015.

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

*si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”.*⁶

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*⁹

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*¹⁰

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

⁷ Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERRO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.¹¹”

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

2. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la Convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. CONCEPTO 46 DE 2018.

se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.

3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudir a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe*

*como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”.*¹⁶

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)

*“...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre”.*¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia .”¹⁸

3. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA **J.H.I.M.** nacido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde figura como su padre ELAD LAHAV ISACHAR, y como su

¹⁶ **CLARO SOLAR, Luis**, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

progenitora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre ELAD LAHAV ISACHAR, y EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA, certificación de donación de ovulo emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS del menor de edad NNA **J.H.I.M.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de tres hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a ELAD LAHAV ISACHAR para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida (maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a JANNET ISACHAR, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA J.H.I.M.**, como hijo del señor ELAD LAHAV ISACHAR, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su

plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

- 2.) La señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé, demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor ELAD LAHAV ISACHAR, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con ELAD LAHAV ISACHAR, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **J.H.I.M.**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **EDITH JOHANNA MARTÍNEZ ROCHA** no es madre del menor de edad **NNA J.H.I.M.** nacido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), registrado en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 33548906, con NUIP 1013030687.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23e90559b89ad98e4ed2ae340273614fe1d28249b3124310187d448f6c42fe**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor JHON JAIRO CASTRO CALLE, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e2a424f8d494ca78fbd154c572e2107bb8044a4ad6ffc91de30c9d516c1cc**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA en la cual informan que el causante ROSALINO BÁEZ GARZÓN, a la fecha, cuenta con el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo con lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021 “Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP” obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la apoderada que inició el presente trámite de sucesión para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo la petición elevada en escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte interesada en el presente trámite, el Juzgado de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se dispone:

- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-462681, que se denuncia hacen parte de la masa sucesoral como bienes de la sociedad conyugal del causante **ROSALINO BAEZ GARZÓN y GLORIA AURORA RAMOS DÍAZ**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto que se sira inscribir la medida si a ello hubiere lugar.

- **DECRETAR** el embargo sobre las 758 acciones que se encuentran a nombre del causante señor **ROSALINO BAEZ GARZÓN**, en la Corporación de Abastos de Bogotá, en los términos del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P. líbrese oficio al Gerente y/o Representante Legal de dicha entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo y tome atenta nota de la medida aquí decretada haciéndole las prevenciones de la precitada norma.

Previo a decretar el embargo del Establecimiento de Comercio que solicita la parte interesada, se le requiere para que informe el NIT del dicho establecimiento o el número de matrícula mercantil para elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Frente al embargo al que hace referencia de la prima de adjudicación de propiedad del causante, por la cesión a la que hace referencia y que le fue efectuada por el señor JAIME PEÑA BAEZ debe allegar los documentos que acrediten dicha explotación comercial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f26e8e3682b296adf936f819bfda3394e64b2e65098900faa8f5417e26133d**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden allegadas por la Secretaría de Hacienda Distrital y de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad.

Frente a la comunicación de la DIAN, por secretaría mediante oficio infórmesele que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ANA SONIA GARAVITO BELTRAN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ANA SONIA GARAVITO BELTRAN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d73e101974f0f1ee94dd9755ecce6e2ddb241c3d527c175f39586c53f5e7c**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE EMILIO CARDENAS GAONA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acúcese recibo de la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7885d74b48acd3165db5ec8518f81592c642c20975bb1226318fcca25fd0c2d5

Documento generado en 07/11/2022 09:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA**.

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **ARTURO CEBALLOS BONILLA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados a folio 28 para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **L.V.C.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fc576c78eefd23f19c71a1ea2b4eda0ef613135ee500f71582baabb5a25d3**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ**.

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Los memoriales obrantes a folios 18 a 20 allegados por unos parientes por línea materna de la menor de edad NNA **E.S.O.M.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesa oportuno.

OTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0913904d5c7a3d3bb2c622b10050d6c25d59ae0567a78489d8f46f01b86bcd6**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **DANIEL VARGAS HEREDIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La comunicación allegada por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma pónganse en conocimiento de los intervinientes sucesorales reconocidos en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a1288385ae7e5490be9bf482716ac6f4a98f2ebc4be1a93f617083b6855bf**

Documento generado en 07/11/2022 09:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVERSON GOWER**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVERSON GOWER**, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos), así mismo, aclare al juzgado la primera dirección de correo electrónica que reporta del demandado, pues en la demanda señala la siguiente: chalessgower159@hotmail.com y la notificación la remitió al correo charlessgower159@hotmail.com en este ultimo correo agrega la letra r en el nombre del demandado.

En consecuencia, debe aclarar la parte demandante, la dirección correcta de notificación electrónica del demandado, acreditar la forma en la que se obtuvo dicha dirección con las documentales que se encuentren en su poder y acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a dicho correo.

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del

apoderado de la demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3efe8d997fe3a65959abb9107dc7ce8c7ec1f1ecdbe976678c754add37480**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia a través del cual informa que en el juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad cursa proceso entre las mismas partes de aumento de cuota alimentaria, e indica que sin su conocimiento la demanda se repartió de manera involuntaria a los dos juzgados e indica que en el juzgado Veintidós (22) de familia ya fue fijada audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado por la señora **ADRIANA MILENA MARROQUIN FORERO** en contra de **JORGE ENRIQUE DÍAZ REYES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f7552a2a59039fc5ec34565bbf7e31730b67dabb753e83832a8f81af920da**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA - CURADURÍA AD HOC DE SANDRA PATRICIA CORREDOR PORRAS y AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO. No. 11001311002022-0040300.

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA A.S.C.C.

Los demandantes **SANDRA PATRICIA CORREDOR PORRAS** y **AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO**, en representación del menor de edad **NNA A.S.C.C.**, promovieron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 2660 de fecha 4 mayo de 2007 autorizada en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número **50S-40479755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los señores **SANDRA PATRICIA CORREDOR BARCALDO** y **AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO** mediante compra adquirieron un inmueble ubicado Carrera 103 Sur Nro.74-53 – Casa Interior 45 Agrupación Villas de Vizcaya Agrupación 2 de la ciudad de Bogotá, D.C, cuyos linderos y demás especificaciones que se encuentran consignadas en la escritura pública Nro. 2660 de fecha 4 mayo de 2007 autorizada en la Notaria 45 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40479755 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá-Zona Sur.
- Los señores **SANDRA PATRICIA CORREDOR BARCALDO** y **AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO** constituyeron sobre el inmueble patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos, conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.
- Los padres del menor, señores **SANDRA PATRICIA CORREDOR PORRAS** y **AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO** desean adquirir otra vivienda, por lo que necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

- El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio.

- De acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa. En desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación con base en la ley citada se acepta que la cancelación del patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del curador ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. **50S-40479755** se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.4), por sus propietarios a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **A.S.C.C.** se

determina que es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc, para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA A.S.C.C., quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores SANDRA PATRICIA CORREDOR PORRAS y AYMER AUGUSTO CUBILLOS BARACALDO mediante la escritura pública número 2660 de fecha 4 mayo de 2007 autorizada en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número **50S-40479755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad NNA A.S.C.C., al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas

expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d1999737845cef05a818c40e450f8f11a6947a20876a37d4a99e924dbabda**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al juzgado la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes. Cumplido lo anterior, debe acreditar al despacho con las documentales que se encuentren en su poder, la forma en la que obtuvo dicho correo.
4. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso señora MARTHA ROCIO HENAO MUÑOZ y WILLIAM GERMAN CANTOR FORERO.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital en el asunto de la referencia y la consecuente sociedad patrimonial y hasta que fecha perduro la misma (día, año y mes).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d8b49385f71ac9817bc13b65d4f49ebdb71c88517822f43e0daeb3aa0def98**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la que informan inscribieron la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-787764, obre en el expediente de conformidad y póngase en conocimiento de la parte que inició la sucesión.

Así mismo se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral QUINTO del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es notificando a la señora **MARÍA ESTHER BOLÍVAR MORALES** del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886895584107fefdd18e4f5daad29ab22b2f49dcf1bd7439578588d3ba92818**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado señor JOSE HERNANDO HERRERA para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
3. Informe al despacho la dirección de notificación física de la demandante señora YELITHZA MERCEDES HERRERA GOMEZ.
4. Indique al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante, si se encuentra laborando, en caso afirmativo el ingreso que recibe para la presente anualidad.
5. Allegue una relación detallada de los gastos de la demandante (alimentación, educación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Excluya la pretensión CUARTA de la demanda del pago de los alimentos que informa adeuda el ejecutado. Pues si pretende cobrar cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas por el señor JOSE HERNANDO HERRERA la clase de proceso que debe adelantar es el Ejecutivo de Alimentos, que se adelanta a través de trámite diferente del asunto de la referencia.
7. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependen económicamente de éste.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ef6b74ecd93cc54267ff0dd15f91ec785856e46a95213357c6ae5449c8bf09**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce interés jurídico en el asunto de la referencia a **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR LIZARAZO** en calidad de hijo del causante **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ**, conforme se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento y matrimonio de sus padres que fueron allegan a las presentes diligencias.

Así mismo se requiere al señor **CARLOS ANDRÉS SALAZAR LIZARAZO** a través de su apoderado judicial, para que aporte copia legible de su registro civil de nacimiento.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite de sucesión, respecto a la notificación de la señora **LIGIA ISABEL LIZARAZO SUÁREZ**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165beb2ea9348ee7f3bf80486ebc9a9cecc788e35f9e8ac3b11ded60cb51e40b**

Documento generado en 07/11/2022 09:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado **JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA** fue notificado personalmente de la demanda de la referencia en las instalaciones del despacho, como se advierte del índice 08 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA** contenida en el **índice 10 del expediente** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo al ejecutado.

En consecuencia, se designa a la abogada **VANESSA FARFAN MEJIA**, quien reporta como dirección de correo electrónico vanessafarfan1979@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la abogada de pobre aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, **téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7fc14154db7453c3ccfd712953ceb7719bc99f2367e7b3b9c3659321826eb**

Documento generado en 07/11/2022 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>